



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 0952 DE 2021**  
**22-04-2021**



**20212000009525**

*“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá, para el Empleo de Directivo Docente RECTOR del Municipio de San Vicente de Caguán, Código OPEC 82915, dentro del marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1075 del 2015, el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015 y Acuerdo CNSC No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá – Proceso de Selección No. 606 de 2018.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional profirió el Acuerdo No. CNSC - 20181000002436 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), donde se establecieron las reglas del mencionado concurso de méritos.

Dentro del marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente Rector de la entidad territorial Departamento del Caquetá – Municipio de San Vicente del Caguán, mediante la Resolución No. 20202310108915 del 5 de noviembre de 2020, que fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE<sup>1</sup>.

Así las cosas, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá, el 2 de diciembre de 2020, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017<sup>2</sup>, solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible que integra la mencionada lista, como se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Enlace BNLE <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

<sup>2</sup> **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá, para el Empleo de Directivo Docente RECTOR del Municipio de San Vicente de Caguán, Código OPEC 82915, dentro del marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018”

| Posición | Elegible                 | Cédula de Ciudadanía | Reclamación                          | Motivo  |
|----------|--------------------------|----------------------|--------------------------------------|---|
| 18       | DIANA CAROLINA FINO PEÑA | 53006540             | 318256238<br>2 de diciembre del 2020 | “SE ENVIA PARA REVISIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE LABOR COMO DOCENTE SI SON VALIDAS O NO, LAS CUALES SE ANEXAN” |

## II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

**“Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...).”

Por su parte, el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

**“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y la Ley.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

## III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de exclusión presentada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá respecto del elegible ya señalado, lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

<sup>3</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá, para el Empleo de Directivo Docente RECTOR del Municipio de San Vicente de Caguán, Código OPEC 82915, dentro del marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018”*

De acuerdo con las normas arriba transcritas, la exclusión de la lista de elegibles procede cuando se haya comprobado la ocurrencia de una o más causales de las señaladas en el artículo 55 ya transcrito, en cabeza de algún elegible.

En el presente caso, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá fundamentó su solicitud de exclusión en la veracidad de las constancias de labor como docente, aportadas por la elegible DIANA CAROLINA FINO PEÑA atendiendo los requisitos establecidos para tal en el Acuerdo del Proceso de Selección, norma que regula el presente proceso de selección.

En relación con el empleo de Directivo Docente Rector, se precisa que, para este concurso especial de méritos, los requisitos mínimos para ejercer los empleos ofertados se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6<sup>4</sup> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

En efecto, para el empleo de Directivo Docente Rector, el numeral 1.1.1 respecto al requisito de estudio establece que *“deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario”* y respecto a la experiencia el numeral 1.2.1 establece que se requiere *“experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años”*.

Por otro lado, el párrafo 2° del artículo 2.4.1.6.3.6 ídem determina que: *“Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”*. (Subrayado fuera de texto original).

De ahí que, la norma especial a aplicar en el caso del empleo de Directivo Docente Rector en cuanto al requisito mínimo de estudio y experiencia será lo establecida en los numerales 1.1.1 y 1.2.1 respectivamente, del artículo 2.4.1.6.3.6 citado en precedencia y no lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes ya que la aplicación de este último es excepcional tal como lo señala el párrafo 2° citado.

Así mismo, el artículo 31° del Acuerdo del Proceso de Selección, estableció los parámetros relacionados con las certificaciones de la experiencia, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 31°. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. (...)**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) *Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.*
- b) *Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.*
- c) *Cargo o labor desempeñados.*
- d) *Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.*
- e) *Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.*
- f) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.*

(...)

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez. (...)* (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 35° del Acuerdo del Proceso de Selección, estableció los parámetros relacionados con la verificación de requisitos mínimos, en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Requisitos para participar en el concurso.

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá, para el Empleo de Directivo Docente RECTOR del Municipio de San Vicente de Caguán, Código OPEC 82915, dentro del marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018”

**“ARTÍCULO 35º VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección.”

En este punto, es importante recordar las definiciones dadas por el legislador respecto a lo que se entiende por función docente, y a experiencia docente, así pues, la primera se encuentra definida en el artículo 4º del Decreto Ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, así:

**“Artículo 4º.** Función docente. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.”

En relación con la experiencia docente, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto Nacional 051 de 2018, la determina así:

**“Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)”

Así pues, atendiendo la solicitud elevada por la entidad territorial certificada en educación del Departamento del Caquetá, procederá este Despacho a verificar los documentos cargados oportunamente por la elegible en el sistema - SIMO para acreditar el requisito de experiencia para el empleo de Directivo Docente – Rector, en el marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018, evidenciando lo siguiente:

| DIANA CAROLINA FINO PEÑA  |   |   |
|---|---|---|
| C.C. 53006540   |   |   |
| Título de Estudio   | Experiencia   | Tiempo acreditado   |
| Título Licenciado en Filosofía expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia<br>Expedición: 20 junio de 2014 | <b>Zona de Reserva Campesina Cuenca del Rio Pato – Asociación Municipal de Colonos del Pato - AMCOP</b><br>Empleo: Docente Procesos Educativos<br>Periodo certificado desde enero de 2016 a noviembre de 2019 | 3 años, 11 meses  |
|   | <b>Corporación por la Defensa de los Derechos Humanos “Caguán Vive”</b><br>Empleo: Gestor Educativo en derechos humanos<br>Periodo certificado desde el 30 de enero al 30 de diciembre de 2018                | Tiempo traslapado   |
|   | <b>Asociación Juvenil de Arte Social Videos y Rollos</b><br>Empleo: Docente área de derechos humanos y Resolución de conflictos<br>Periodo certificado desde 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.   | 1 año, 6 meses y 11 días<br>Tiempo tomado desde la obtención del título |
|   | <b>Conexión Vida</b><br>Empleo: Auxiliar Administrativa   | Experiencia no aplica   |
|   | <b>Sistemas Especializados de Información</b><br>Empleo: Supervisor de Grupo de Recolección y Entrevistador de encuesta por muestreo  | Experiencia no aplica   |
|   | <b>Fundación Internacional de Pedagogía Conceptual</b><br>Empleo: Auxiliar mesa de Trabajo  | Experiencia no aplica   |

"Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá, para el Empleo de Directivo Docente RECTOR del Municipio de San Vicente de Caguán, Código OPEC 82915, dentro del marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018"

| DIANA CAROLINA FINO PEÑA |   |                       |
|--------------------------|---|-----------------------|
| C.C. 53006540            |   |                       |
| Título de Estudio        | Experiencia   | Tiempo acreditado     |
|                          | <b>Servicios Integrados Generales</b><br>Empleo: Secretaria                         | Experiencia no aplica |
|                          | <b>Registraduría Nacional del Servicio Civil</b><br>Empleo: Auxiliar Administrativa | Experiencia no aplica |

Ahora, en relación con las certificaciones de experiencia expedidas por Conexión Vida, Sistemas Especializados de Información, Fundación Internacional de Pedagogía Conceptual, Servicios Integrados Generales y Registraduría Nacional del Estado Civil, se precisa que, no fueron objeto de análisis, en tanto la experiencia acreditada no clasifica dentro de ninguna de las categorías válidas establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección en consideración a lo contemplado en el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, es decir, no es experiencia docente.

Igualmente, se precisa que la certificación expedida por La Corporación por la Defensa de los Derechos Humanos da cuenta de experiencia adquirida de manera simultánea con la adquirida en la Asociación Municipal de Colonos del Pato - AMCOP, configurándose la figura de tiempos traslapados, mismos que en atención a lo preceptuado en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección citado en precedente, este tiempo solo podrá ser contabilizado una vez.

De otra parte, la certificación expedida por la Asociación Municipal de Colonos del Pato, se desprende una experiencia certificada de 3 años y 11 meses, de período comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2019. Y de la certificación expedida por Asociación Juvenil de Arte Social Videos y Rollos, 1 año, 6 meses y 11 días, precisando que la fecha inicial se toma a partir de la obtención del título como licenciada. En consecuencia, la elegible acreditó experiencia como docente de 5 años, 5 meses 11 días, tiempo superior a los cuatro (4) años requeridos para el empleo de Directivo Docente Rector.

De otra parte, es pertinente señalar que las dos certificaciones objeto de análisis cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria, y en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, previsto en el parágrafo 2º del artículo 9º ibidem, este Despacho presumirá que las constancias aportadas son auténticas y expedidas por los entes correspondientes.

En consecuencia, la elegible DIANA CAROLINA FINO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 53'006.540, quien se inscribió para el empleo Directivo Docente Rector, identificado con el código de OPEC 82915, para la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá – Municipio de San Vicente de Caguán, aportó título de Licenciada en Filosofía y cuenta con experiencia en el ejercicio de la función docente superior a cuatro (4) años, cumpliendo así con los requisitos de formación académica y experiencia contemplados en el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

Por lo expuesto, se concluye que no se configura para la elegible la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de exclusión solicitada por la entidad territorial certificada en educación del Departamento de Caquetá, correspondiente a DIANA CAROLINA FINO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 53'006.540, inscrita para el empleo identificado con el código OPEC 82915, Directivo Docente Rector.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar** la solicitud de exclusión presentada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá respecto del elegible DIANA CAROLINA FINO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 53'006.540, quien integra la lista de Director Docente Rector del municipio de San Vicente del Caguán, con OPEC 82915, conformada mediante Resolución No. 20202310108915 del 5 de noviembre de 2020.

"Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá, para el Empleo de Directivo Docente RECTOR del Municipio de San Vicente de Caguán, Código OPEC 82915, dentro del marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018"

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el presente acto administrativo a la elegible DIANA CAROLINA FINO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 53'006.540, a través de la dirección de correo electrónico [karitofino@gmail.com](mailto:karitofino@gmail.com) registrado al momento de la respectiva inscripción en el marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018 – Departamento del Caquetá.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** la presente decisión al Doctor Arnulfo Gasca Trujillo, Gobernador del Departamento del Caquetá, al correo electrónico [educacion@caqueta.gov.co](mailto:educacion@caqueta.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por parte del elegible el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el día 22 de Abril de 2021



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado  
Constanza Guzmán M. – Gerente Convocatorias 

Diana Herlinda Quintero P. – Profesional Especializado – Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. Diana Quintero

Proyectó: Adriana M. Arias – Contratista 